

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., julio 27 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00690-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Torres del Cedro – Propiedad Horizontal-** contra **Jhon Mario Mendoza Vélez y Nubia Edith Hernández Correa.**, por las consecutivas obligaciones:

1. \$113.997,00, por concepto de saldo de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2019, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución.
2. \$1.582.000,00, por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2019, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
3. \$2.640.000,00, por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2020, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.
4. \$244.000,00, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución.
5. \$976.000,00, por concepto de cuatro (4) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante allegada como base de ejecución, y que se encuentran discriminadas en la demanda.

6. Por los intereses moratorios causados sobre las obligaciones contenidas en los numerales anteriores, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
7. Por el valor de las cuotas de administración y demás expensas comunes, así como los intereses moratorios que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se profiera sentencia, previa su acreditación.

Se niega mandamiento de pago por la suma de \$244.000,00 contenida en la pretensión del literal "u", que toda vez que la cuota de administración para el mes de febrero de 2021 no fue certificada en el estado de cuenta expedido por el administrador de la copropiedad, allegada como base de recaudo.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Lina María Rodríguez Ribero** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30681fabfd53f9592fc29b2636e483154bab46585cc6226c3dce061035539777

Documento generado en 27/07/2021 01:45:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>